

BIBLIOGRAFÍA

CABRERA, Lucio. *El Poder Judicial Federal mexicano y el Constituyente de 1917*
Héctor Fix-Zamudio

717

fórmula que es la instrucción para ejecutar), que si bien es mencionado no se analiza con propiedad (apenas se alude a la función del "comandiano" y se le califica de condición exterior y no como elemento esencial o de perfeccionamiento del título, a pesar de ser la orden para ejecutar); o cuando entra en el estudio del juez de la ejecución, capítulo limitado casi al problema de si es una figura común a todos los juicios, o sólo al procedimiento de expropiación, dejando en la oscuridad la naturaleza del oficio ejecutivo mismo. Así pues, la tarea de Bucolo se ha centrado en comentar la jurisprudencia y arreglarla por la índole de las materias señaladas en el índice. No es una monografía sobre el procedimiento de ejecución, sino un prontuario de jurisprudencia comentado con referencias y reenvíos a la doctrina dominante (sin olvidar la disidente cuando el caso lo amerita). El trabajo tiene su mayor interés para los juristas italianos y puede servir de fuente informativa al comparatista, pero no tiene la calidad de ensayo o de teoría, pese a su presentación sistematizada (por cuestiones, más que por materias).

Humberto BRISEÑO SIERRA

CABRERA, Lucio. *El Poder Judicial Federal mexicano y el Constituyente de 1917*. Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1968, 246 pp.

Dentro de la importante serie de monografías que han sido publicadas bajo los auspicios de la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México para conmemorar el cincuentenario de la Constitución Federal vigente de 5 de febrero de 1917, ha aparecido, como último volumen de la serie, este excelente estudio debido a la bien cortada pluma del jurista e historiador Lucio Cabrera.

Desde la clásica monografía de Jacinto Pallares sobre "El Poder Judicial", publicada en el año de 1874, no se había publicado otro estudio monográfico específicamente destinado al examen de la organización y atribuciones de los tribunales de la Federación, por lo que el libro que reseñamos viene a llenar un vacío en la bibliografía jurídica mexicana, que ha sido muy abundante en el estudio de nuestro juicio de amparo, pero no respecto de los jueces que llevan el tremendo peso de una doble jurisdicción, la ordinaria federal y la extraordinaria de amparo, y a través de esta última, prácticamente el conocimiento de todas las controversias derivadas de la aplicación de la totalidad del ordenamiento jurídico mexicano.

Con un acertado criterio sistemático, el autor divide su estudio en tres grandes etapas: la comprendida entre 1821 y la Constitución de 5 de febrero de 1857; la gestación del poder judicial federal en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917; y por último, la evolución que se ha operado en el medio siglo contado a partir de la promulgación de nuestra Carta Magna vigente y el año de 1967 en que se concluye el trabajo.

En la primera parte, el autor examina los antecedentes inmediatos de los tribunales federales a partir de nuestra independencia, en que se vive un periodo de transición entre el ordenamiento de Indias y la Constitución de Cádiz de 1812, hasta llegar finalmente a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, en la cual se conformó el Poder Judicial Federal a semejanza del existente en los Estados Unidos de Norteamérica, tanto por lo que se refiere a su Carta Federal de 1787, que sólo se refiere a la

Suprema Corte, como a la Ley Orgánica Judicial de 1789, en la cual se regulan los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito, terminología que se siguió casi literalmente, abandonando en este aspecto la tradición hispánica.

El autor examina la organización y atribuciones del naciente departamento judicial, reglamentado por la poco conocida Ley Orgánica de 14 de febrero de 1826; en la inteligencia de que la primera Suprema Corte se instauró el 23 de diciembre de 1824.

Las facultades del Tribunal Supremo Federal en esta primera Carta de 1824 eran poco precisas y recuérdese que no obstante que su artículo 135, fracción V, inciso sexto, le había otorgado la facultad para conocer “de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley”, declinó la posibilidad de decidir sobre problemas de constitucionalidad, que abandonó en manos del Congreso, en los términos de los artículos 164 y 165 de la misma Carta Fundamental, según lo pusiera de relieve el tratadista Felipe Tena Ramírez en un fundamental estudio: *El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, abril-junio de 1950, pp. 331 y ss.)

La misma Suprema Corte pasó por diversas situaciones durante la vigencia de las constituciones centralistas de 1836 y 1843, e inclusive en la primera, como lo hace notar el profesor Cabrera, se crea el Supremo Poder Conservador, a imitación del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII (1799), con el objeto de realizar la función de vigilante supremo del respeto de las disposiciones fundamentales, pero con facultades aparentemente omnímodas y en realidad ingenuas, que precisamente por sus graves defectos acrecentaron al interés de nuestros publicistas hacia los tribunales federales como depositarios de la altísima y noble función de tutela de la Ley Suprema.

Fue en el documento llamado “Acta de Reformas” promulgado en mayo de 1847, cuando se atribuyó a los Tribunales de la Federación, en su famoso artículo 25 debido a la inspiración del ilustre Mariano Otero, el conocimiento del juicio de amparo para proteger a los habitantes de la república contra los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, que afectaren el ejercicio y la conservación de sus derechos fundamentales, que constituye sin duda alguna la facultad más importante de todas las que se han conferido, hasta la actualidad, a los tribunales federales.

Los Constituyentes de 1857, bajo la guía tan certera de Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata y León Guzmán perfeccionaron la obra de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, al consagrar definitivamente el juicio de amparo como de la exclusiva competencia de los Tribunales de la Federación, atribuyendo, además, a la Suprema Corte de Justicia importantes funciones de carácter político, ya que de acuerdo con el texto primitivo de esa Carta Fundamental, su presidente sustituía al jefe del Ejecutivo en ausencias o renuncia —así es como don Benito Juárez llegó a la Presidencia de la República— y también se confirió al propio alto Tribunal, la determinación de la pena que debía corresponder a los altos funcionarios juzgados por la Cámara de Diputados, única integrante del Congreso.

Estas facultades políticas fueron desapareciendo paulatinamente debido a las reformas constitucionales de 1874 y 1882; y en compensación fue durante este mismo periodo cuando los tribunales federales centralizan todos los asuntos judiciales del país, a través de la interpretación forzada del artículo 14

de la citada Carta de 1857, como claramente lo puso de relieve el ilustre Emilio Rabasa, pero que constituyó una evolución inevitable e irreversible debido a una serie de factores histórico-políticos que analiza cuidadosamente el autor.

Resulta comprensible, debido al carácter conmemorativo del estudio del profesor Cabrera, que dedique un espacio bastante amplio al análisis del proyecto de don Venustiano Carranza y a los debates que sobre el Poder Judicial Federal se realizaron en el seno del Constituyente de Querétaro, que fueron bastante apasionados, por el recuerdo que se tenía del papel contradictorio que tuvieron los integrantes del más Alto Tribunal de la República en los últimos tiempos de la dictadura del general Díaz y el golpe de Estado de Victoriano Huerta; aun cuando en último extremo el balance fue positivo, y para evitar la debilidad de los jueces federales frente al Ejecutivo, que se había presentado durante la vigencia de la Constitución de 1857, se adoptaron instrumentos que se estimaron adecuados para lograr su independencia, tales como el funcionamiento de la Suprema Corte siempre en Pleno, la inamovilidad de sus integrantes y su designación por el Congreso, no pudiendo ser removidos sino por mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

Sin embargo, y a pesar de las críticas que se formularon respecto del amparo contra las sentencias judiciales, particularmente en materia civil, que inclusive motivaron un voto particular de los distinguidos Constituyentes Heriberto Jara e Hilario Medina, se aprobó en lo esencial el proyecto de don Venustiano Carranza, estableciendo una reglamentación minuciosa de las bases esenciales del juicio de amparo en el artículo 107 constitucional.

El tercer periodo que analiza Lucio Cabrera abarca cincuenta años de evolución del Poder Judicial Federal, durante el cual se han modificado sustancialmente las bases que se le otorgaron en 1917, ya que desde 1928 la Suprema Corte de Justicia se dividió en Salas según la materia; en la reforma constitucional del mismo año se adoptó el sistema estadounidense de designar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a propuesta del presidente de la república y con aprobación del Senado, y en el año de 1951 se inició una tendencia hacia la descentralización, a través de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, inspirados en los Tribunales de Circuito de Apelación de los Estados Unidos, que al menos en materia de amparo, han venido absorbiendo parte de la competencia que anteriormente se confería al más Alto Tribunal de la República, y que ha llegado hasta las reformas que entraron en vigor en el mes de octubre de 1968, las cuales limitaron la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo a aquellos asuntos de trascendencia económica, social y política, quedando todos los demás a los propios Tribunales Colegiados.

El estudio de la evolución del Poder Judicial Federal, que con tanta profundidad realiza el profesor Cabrera, le sirve de apoyo para establecer conclusiones muy agudas sobre varios aspectos que requieren de una seria meditación para lograr el mejoramiento de esta rama del poder, a la cual no se le ha prestado la debida atención por parte de los otros dos departamentos del gobierno federal.

Aun cuando en varias ocasiones el autor señala su disentimiento con algunas opiniones que el que esto escribe ha expresado sobre la estructura y funcionamiento del propio Poder Judicial Federal, al cual pertenecemos por varios

años, tanto el profesor Cabrera como el suscrito, compartimos plenamente varias de sus conclusiones sobre la necesidad de reformar la función social y política de los Tribunales Federales, que no ha podido desarrollarse con la amplitud que lo deseaban los Constituyentes de 1917, pero que resulta indispensable en nuestros días en los cuales la administración realiza una actividad cada vez más absorbente —por otra parte inevitable debido a las necesidades de la planeación económica y de la seguridad social— y que requieren un contrapeso en la función de los citados tribunales.

También nos parecen muy certeras las observaciones del profesor Cabrera sobre la necesidad de humanizar el juicio de amparo por lo que ve a la tutela específica de los derechos fundamentales de la persona humana —tanto individuales como de carácter social— que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, ya que sólo un sector del procedimiento resulta ágil y flexible —en cuanto a los actos que ponen en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y actos prohibidos por el artículo 22 constitucional— pero respecto de los restantes derechos del hombre, su tutela se ve oscurecida por un procedimiento excesivamente técnico que se ha establecido por la mezcla con el llamado control de la legalidad.

Por lo tanto, estimamos muy atendible el punto de vista del autor de extender la institución de la suplencia de la queja a todos los sectores del amparo, ya que resulta injustificable el llamado “amparo de estricto derecho”, el cual, por otra parte, contra lo que comúnmente se sostiene, y en esto diferimos del autor, no deriva de la casación, ya que como se ha hecho notar, en el régimen de la casación alemana, el Tribunal Supremo no tiene obligación de sujetarse a lo alegado por las partes en cuanto a las violaciones de fondo, y por lo tanto realiza una función similar a la suplencia de la queja, precisamente en materia civil.

El libro de Lucio Cabrera resulta de lectura indispensable para conocer con precisión el nacimiento, la evolución y la estructura actual de los tribunales federales, a los cuales con frecuencia se les hace objeto de críticas superficiales, sin percatarse de la tarea abrumadora y heroica que desarrollan, en condiciones verdaderamente difíciles y en ocasiones inclusive precarias.

El ilustre Carnelutti había expresado que se puede vivir sin leyes pero no sin jueces, y en nuestro México, en el cual los jueces federales llevan sobre los hombros la tarea casi sobrehumana de todo el ordenamiento jurídico, deben contar con la comprensión, el afecto y la colaboración de los juristas mexicanos, como ha dado ejemplo, que debe continuarse, el autor de este valioso trabajo.

Héctor FIX-ZAMUDIO

CARRO, Carlos. *Embargo de salario y despido del empleado bancario*, San José, Costa Rica, 1968, 40 pp.

El doctor Carlos Carro, catedrático de derecho del trabajo de la Universidad de Costa Rica, ha escrito una monografía en la que acomete la difícil tarea de determinar si un empleado incurre en “falta grave” a sus obligaciones como funcionario de un banco al no “levantar” el embargo que pesa sobre